

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	1169
RADICADO:	050013110004 2019 00934 00
PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	JORGE HERNÁN CASTAÑEDA SOSA C.C. 71.634.341
DEMANDADO:	LUZ STELLA ÁNGEL DAVID C.C. 43.543.156
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO Y CANCELA FECHA PARA AUDIENCIA PROGRAMADA.

ASUNTO

En atención a la solicitud que hizo la parte demandante, el señor JORGE HERNÁN CASTAÑEDA SOSA desde pasado 05-05-2023 referente al desistimiento de las pretensiones, solicitud a la se dio traslado a la parte demandada, la señora LUZ STELLA ANGEL DAVID mediante auto anterior del 09-05-2023, término dentro del cual la parte demandada, a través de su apoderado judicial, manifestó coadyuvar la solicitud de desistimiento de la parte actora.

NICOLÁS BARLAÁM VÉLEZ ARANGO
ABOGADO TITULADO

Medellin, mayo 11 de 2023

Señora
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLIN

Referencia : UNION MARITAL DE HECHO
Radicado : 05001 31 10 004 2019 00934 00
Demandante : JORGE HERNAN CASTAÑEDA S.
Demandada : LUZ ESTELA ANGEL DAVID.

Asunto...
AUTO DE FECHA 09 MAYO DE 2023 Y POR ESTADOS 10 MAYO DE 2023

NICOLÁS BARLAÁM VÉLEZ ARANGO, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora demandada, en el proceso referido. Me permito pronunciarme frente al auto de fecha 09 y por estados del 10 de mayo de 2023, de la siguiente manera:

La señora LUZ ESTELA ANGEL DAVID, identificada con C.C. No. 43'543.156, quien es la parte demandada en el presente proceso, manifiesta que coadyuva con la petición de desistimiento de las pretensiones de la parte actora, y que no haya condena en costas.

De la Señora Juez,
Atentamente,


NICOLÁS BARLAÁM VELEZ ARANGO
abogadovelez@gmail.com
C.C. 70'094.683
T.P. 136438 C.S.J.

Esta Agencia Judicial encuentra procedente lo solicitado, toda vez que dentro del proceso no se ha emitido sentencia ni se han decretado medidas cautelares.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante y la coadyuvancia de la parte demandada, esta Judicatura procederá a aceptar el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA que hace la parte demandante, conforme al artículo 314 del C.G.P., que en su parte pertinente preceptúa:

<<El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.>>

En este caso, la solicitud que recae sobre todas las pretensiones de la demanda, y la aceptación en esta providencia tendrá los efectos legales que establece el artículo 314 del C.G.P.

No se ordenará levantar medidas cautelares, toda vez que dentro del trámite no se decretó ninguna.

Por otra parte no se condenará en costas, de conformidad con la voluntad manifestada por la parte demandante en donde manifiesta expresamente desistir y solicitar su archivo, sin que se hubiese presentado oposición por la parte demandada.

E consecuencia, SE CANCELARÁ la audiencia que se había programado dentro del proceso para el próximo JUEVES 25 DE MAYO DE 2023 A LAS 09:00 AM

Finalmente se procederá al archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial y publicación en los estados electrónicos.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA que realiza el demandante, el señor JORGE HERNÁN CASTAÑEDA, solicitud coadyuvada por la parte demandada, conforme al artículo 314 del C.G.P., dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovido por JORGE HERNÁN CASTAÑEDA SOSA en contra de LUZ STELLA ÁNGEL DAVID, y en consecuencia, dar por terminado el proceso.

SEGUNDO: No se ordena levantar medidas cautelares, toda vez que dentro del trámite del proceso no se decretaron.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: CANCELAR la audiencia programada dentro del proceso para el próximo JUEVES 25 DE MAYO DE 2023 A LAS 09:00 AM, ante la aceptación del desistimiento de las pretensiones.

QUINTO: EFECTUAR por Secretaría la correspondiente anulación en los libros radiadores, registro en el sistema Justicia XXI y en los estados electrónicos; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92590d47df5bd32378005c1f8f0dc570904bff5b966b59af6a5e93ad184aa7f**

Documento generado en 19/05/2023 02:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>